

## Mi Cliente y su Tarifa



# ANTECEDENTES

---

# JERARQUIAS LEGALES



# REFORMA ESTRUCTURAL ENERGÉTICA



Se Modifican los artículos 25, 27 y 28 de la

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

como sigue:

**Art. 25** ... propiciar el Desarrollo económico y sustentabilidad, **establecimiento de las EP (Empresas Productivas)**

**Art. 27** .... Mantiene el país la Soberanía del petróleo y recursos permitiendo más oportunidades

**Art. 28** .... Prohibición de Monopolios y apertura a la competitividad

Agregando en sus artículos transitorios ..... Diversas fechas para su implementación.

---

# REFORMA ENERGÉTICA

Legislación secundaria: 9 Iniciativas que en conjunto incluyen 21 leyes

	Se expide	Se reforman Disposiciones
1	Ley de Hidrocarburos	Ley de Inversión Extranjera Ley Minera Ley de Asociaciones Público Privadas
2	<b>Ley de la Industria Eléctrica</b>	
3	Ley de la Industria Geotérmica	Ley de Aguas Nacionales
4	Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	
5	Ley de Petróleos mexicanos <b>Ley de la Comisión Federal de Electricidad</b>	Ley Federal de las Entidades Paraestatales Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

# REFORMA ENERGÉTICA

Legislación secundaria: 9 Iniciativas que en conjunto incluyen 21 leyes

	Se expide	Se reforman Disposiciones
1	Ley de Hidrocarburos	Ley de Inversión Extranjera Ley Minera Ley de Asociaciones Público Privadas
2	<b>Ley de la Industria Eléctrica</b>	
3	Ley de la Industria Geotérmica	Ley de Aguas Nacionales
4	Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	
5	Ley de Petróleos mexicanos <b>Ley de la Comisión Federal de Electricidad</b>	Ley Federal de las Entidades Paraestatales Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

---

# REFORMA ENERGÉTICA

Legislación secundaria: 9 Iniciativas que en conjunto incluyen 21 leyes

	Se expide	Se reforman Disposiciones
6	Ley de los Órganos Regulares Coordinados en la Materia Energética	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
7	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos	Ley Federal de Derechos Ley de Coordinación Fiscal
8	Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
9		Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Ley General de Deuda Pública

---

# NUEVA LEGISLACIÓN

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA ( Lunes 11 de agosto de 2014 )		DIARIO OFICIAL
Artículo	Resumen	
Artículo 3	Definiciones	<b>Suministro Calificado:</b> El Suministro Eléctrico que se provee en un <b>régimen de competencia a los Usuarios Calificados</b>
		<b>Suministro de Último Recurso:</b> El Suministro Eléctrico que se provee bajo <b>precios máximos a los Usuarios Calificados</b>
		<b>Usuario Calificado:</b> Usuario Final que <b>cuenta con registro ante la CRE</b>
Artículo 51	<b>El Usuario Final <u>deberá celebrar</u> un contrato de suministro con un Suministrador</b>	
Artículo 59	<b>La Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CRE</b>	
Artículo 60	En caso de que un Usuario Final <b>no realice dicho registro</b> , <b>la CRE lo registrará</b> y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el <b>Suministro de Último Recurso</b>	
TRANSITORIOS	Quienes aplican como U. Calificados	II. ... Centros de Carga que reporten una demanda igual o mayor a <b>3 Megawatts</b> , durante el primer año de vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica. Este nivel se reducirá:
		a) Al menos a <b>2 Megawatts</b> al final del primer año de vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica, y
		b) Al menos a <b>1 Megawatts</b> al final del segundo año de vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica,
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA ( Viernes 31 de octubre de 2014 )		DIARIO OFICIAL
Artículo	Resumen	
Artículo 77	<b>La inscripción en el registro de Usuarios Calificados se realizará por medios electrónicos conforme lo determine la CRE.</b> En todo momento <b>la obligación</b> a que se refiere el artículo 60 de la Ley corresponderá al Usuario Final..., sin perjuicio de que los <b>Suministradores puedan</b> realizar la inscripción por cuenta de los Usuarios Finales que les hayan solicitado representar sus Centros de Carga.	
Artículo 79	<b>La inscripción</b> de los Usuarios Calificados, así como de los Comercializadores no Suministradores se realizará <b>sin cobro</b> .	

## Artículo 139

### Ley de la Industria Eléctrica

DOF: 11/08/2014

- Artículo 139.- La **CRE aplicará las metodologías** para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas  **finales del Suministro Básico**. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**ACUERDO Núm. A/064/2018**

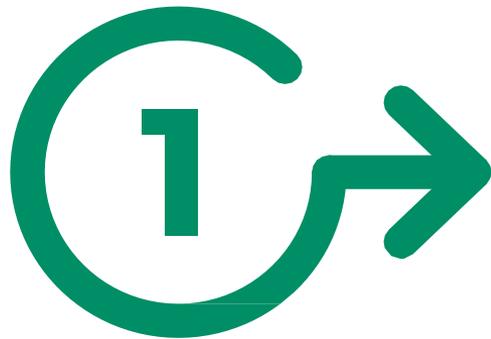
**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE  
DE LAS TARIFAS FINALES QUE APLICARÁN A LA EMPRESA PRODUCTIVA  
SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO Núm. A/064/2018**

**METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS  
FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO**

# PRINCIPIOS TARIFARIOS

El diseño de la tarifa emitida por la CRE tiene los siguientes principios.



Recuperación de todos los costos de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación del Suministrador de Servicio Básico, servicios conexos no incluidos Mercado Eléctrico Mayorista y el costo de generación y productos asociados.



El reflejo de las variaciones temporales del costo del servicio eléctrico dependiendo del momento del año, con el fin de obtener un mercado y consumo eficientes

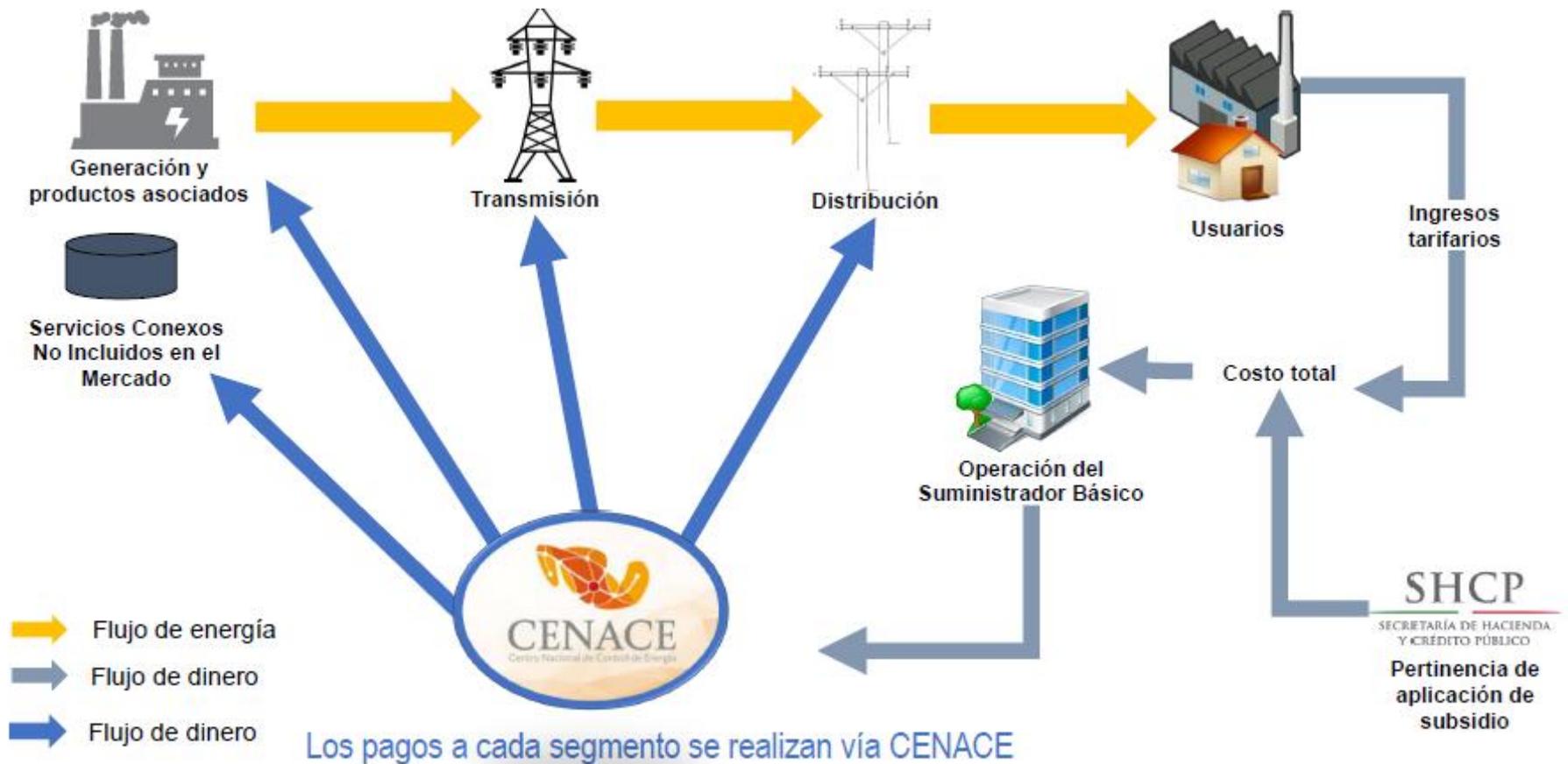


No existe el pronóstico perfecto, por lo que se incluye un término de corrección de error de predicción de ingresos (no se garantizan).

De conformidad con lo establecido en la LIE, la CRE expedirá la metodología de cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y las tarifas finales del Suministro Básico, las cuales deberán tener como objetivo, entre otros promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica y evitar la discriminación indebida. (Art. 12 Fracc . IV y art. 138, 139 y 140)

# PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO BÁSICO

Los usuarios finales cubren el costo por la prestación del Suministro Básico.



# COMPONENTES TARIFAS FINALES

Las Tarifas Finales de Suministro Básico se componen de las Tarifas Reguladas y el costo de generación y productos asociados.



Salvo que existiera algún acuerdo de ajuste de corrección, las tarifas reguladas serán vigentes a partir de Enero de 2019.

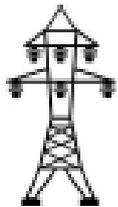
Cargos aplicables que integran la Tarifa Final de Suministro Básico (TFSB)

## **CENACE:**



Es el costo por administrar la energía eléctrica en el mercado.

## **Transmisión:**



Costo por transporte y transformación de voltaje de energía eléctrica hacia las redes de distribución.

---

# TARIFAS REGULADAS

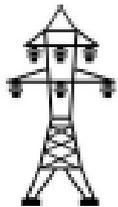
Cargos aplicables que integran la Tarifa Final de Suministro Básico (TFSB)

## **CENACE:**



Es el costo por administrar la energía eléctrica en el mercado.

## **Transmisión:**

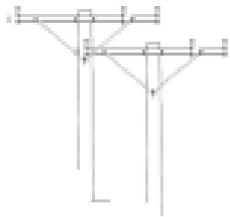


Costo por transporte y transformación de voltaje de energía eléctrica hacia las redes de distribución.

---

Cargos aplicables que integran la Tarifa Final de Suministro Básico (TFSB)

## **Distribución:**



Es el costo de operación de la empresa de Distribución, representa el costo del uso del conjunto de líneas y redes de Distribución de la energía eléctrica y los centros de transformación que permiten hacer llegar la energía hasta los usuarios finales.

---

Cargos aplicables que integran la Tarifa Final de Suministro Básico (TFSB)



## **Servicios conexos no incluidos en el MEM:**

Servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que son necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad. Los servicios incluyen:

- I. Reservas reactivas (control de voltaje)
  - II. Potencia reactiva (soporte de voltaje)
  - III. Arranque de emergencia, operación en isla y conexión a bus muerto del sistema.
-

Cargos aplicables que integran la Tarifa Final de Suministro Básico (TFSB)

## **Suministro:**



Es el costo de operación del Suministrador Básico, quien se encarga de la facturación, cobranza, atención a clientes y la adquisición de la energía y productos asociados para satisfacer la demanda de sus clientes.

---

## **Generación:**

Es el costo **variable** de la energía, asignado por perfil de consumo y precio marginal local (PML).



## **Capacidad:**

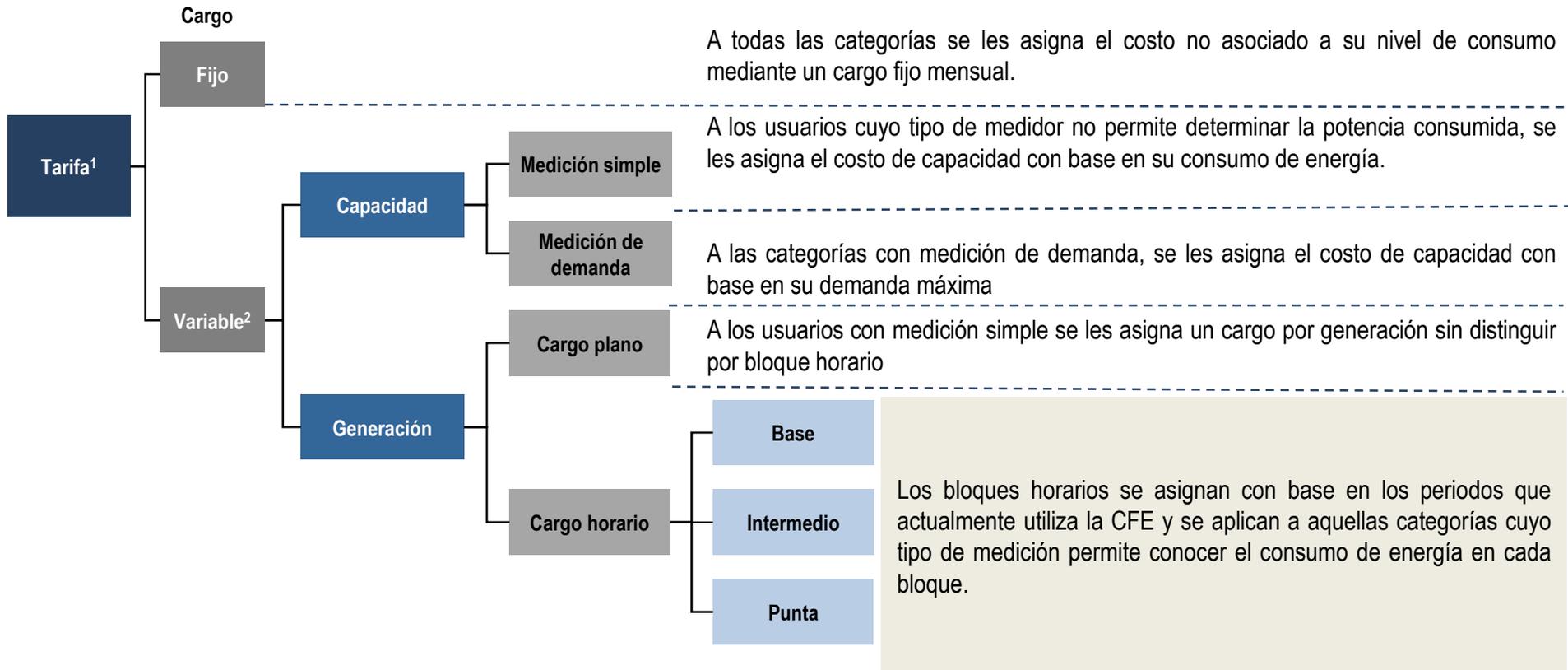
Es el costo de la potencia (demanda) y se asigna por perfil de consumo del grupo tarifario, con base al tipo de medición ya sea simple o con demanda.

---

# CARGOS TARIFARIOS

Las tarifas finales deben permitir la recuperación de la totalidad de los costos.

## Criterios de asignación



Notas: 1) Se establecerán 17 cuadros tarifarios, los cuales corresponden a las 16 divisiones de distribución, tomando por separado los sistemas de Baja California y Baja California Sur

2) Los cargos variables incluyen las pérdidas aprobadas para el nivel de tensión y división de distribución correspondiente

# CARGOS TARIFARIOS

Las tarifas finales deben permitir la recuperación de la totalidad de los costos.

Cargo			DB1, DB2	PDBT	GDBT	RABT	RAMT, GDMTO	APBT, APMT	GDMTH, DIST, DIT		
Tarifa <sup>1</sup>	Fijo		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
	Variable <sub>2</sub>	Capacidad	Medición simple	✓	✓		✓	✓			
			Medición de demanda			✓		✓	✓		
	Variable <sub>2</sub>	Generación	Cargo plano		✓	✓	✓	✓	✓		
				Cargo horario	Base						✓
					Intermedio						✓
					Punta						✓

1/ El cargo de semipunta se aplica únicamente en la división de Baja California.

# TARIFAS DE SUMINISTRO BÁSICO

<b>1</b>	Doméstico	<b>DB1</b>	1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F	Doméstico con consumos <= 150 kWh-mes
<b>1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F</b>	Doméstico Verano Cálido	<b>DB2</b>	1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, DAC	Doméstico con consumos > 150 kWh-mes
<b>DAC</b>	Doméstico Alto Consumo	<b>PDBT</b>	2, 6	Pequeña demanda con consumos <= 25 kW-mes
<b>2</b>	General (<25 kW)	<b>GDBT</b>	3, 6	Gran demanda con consumos > 25 kW-mes
<b>3</b>	General (>25 kW)	<b>RABT</b>	9, 9CU, 9N	Riego agrícola en baja tensión
<b>6</b>	Bombeo de aguas	<b>APBT</b>	5, 5A	Alumbrado público en baja tensión
<b>9, 9CU, 9N</b>	Riego Agrícola: estímulo y nocturna			
<b>5, 5A</b>	Alumbrado público (CDMX, Gdl, Mty y otras poblaciones)			

Baja Tensión

<b>5, 5A</b>	Alumbrado público (CDMX, Gdl, Mty)	<b>APMT</b>	5, 5A	Alumbrado público en media tensión
<b>9M, 9CU, 9N</b>	Riego agrícola: estímulo y nocturna	<b>RAMT</b>	9M, 9CU, 9N	Riego agrícola en media tensión
<b>HM</b>	Horaria de media utilización	<b>GDMTH</b>	HM, HMC	Gran demanda horaria en media tensión
<b>HMC</b>	Horaria de corta utilización	<b>GDMTO</b>	OM	Gran demanda ordinaria en media tensión
<b>OM</b>	General (>100 kW)			

Media Tensión

<b>HS</b>	Horaria de media utilización	<b>DIST</b>	HS, HSL	SubTransmisión
<b>HSL</b>	Horaria de corta utilización	<b>DIT</b>	HT, HTL	Transmisión
<b>HT</b>	Horaria de media utilización			
<b>HTL</b>	Horaria de corta utilización			

Alta Tensión

**Nota:** con la publicación de la SHCP las tarifas domesticas de la 1 a la 1F y DAC, las de Riego Agrícola de estimulo 9CU y 9N y las acuícolas no sufren cambios al publico y se mantienen como hasta ahorita. (Solo en cuestiones contables para CFE SSB)

# TFSB Domésticas

---

# Tarifas de Suministro Básico

Nuevo esquema tarifario (Diciembre 2018 - 2019)



## TARIFAS DOMÉSTICAS

Domesticas: 1 1A 1B 1C 1D 1E 1F

Domesticas de alto consumo: DAC

Aplica los mismos criterios.

**Acuerdo 134/2018 por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos. DOF: 28/12/2018**

Que el Ejecutivo Federal mediante el "Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer el mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar un mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico distinto al establecido por la Comisión Reguladora de Energía;

Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el Acuerdo 123/2017 "Acuerdo por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, decidió emprender las acciones conducentes para coadyuvar a la economía de las familias mexicanas al permitirles el acceso a la energía eléctrica a precios asequibles mediante la publicación de tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica para uso doméstico.

---

# TFSB

# Uso Específico

---

# Tarifas Específicas Baja Tensión

## Nuevo esquema tarifario (2019)



### Tarifas RABT

Riego Agrícola en Baja Tensión.

Tarifa anterior: 9

#### Aplicación.

Esta tarifa se aplicará exclusivamente a los servicios en baja tensión que destinen la energía para el bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas y al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

#### Cuotas aplicables.

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar. Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad

Categorías Ejemplo: Peninsular		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
RABT	\$/mes				50.44			
	\$/kWh	0.1521	0.8797	0.007		0.0054	0.0926	0.0939

#### Mínimo mensual.

La cantidad que resulte de aplicar el cargo por la por la operación del Suministrador de Servicios Básicos.

---

**Tarifas RABT**

Riego Agrícola en Baja Tensión.

Tarifa anterior: 9

**Tensión y capacidad de suministro**

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega

**Demanda por contratar**

La demanda por contratar la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor de 60% de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

**Depósito en garantía**

El importe que resulte de aplicar la cuota por energía a 140 kilowatts-hora.

---

# Tarifas Específicas Baja Tensión

## Nuevo esquema tarifario (2019)



### Tarifas APBT

Alumbrado Público en Baja Tensión.

Tarifa anterior: 5, 5A

#### Aplicación.

Esta tarifa sólo se aplicará al suministro de energía eléctrica en baja tensión, para el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrado ornamental por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos en todo el país.

#### Cuotas aplicables.

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar. Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad.

Categorías Ejemplo: Peninsular		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
APBT	\$/mes				50.44			
	\$/kWh	0.1521	0.8797	0.007		0.0054	1.5426	0.7368

#### Mínimo mensual.

La cantidad que resulte de aplicar el cargo por la por la operación del Suministrador de Servicios Básicos.

## **Tarifas APBT**

Alumbrado Público en Baja Tensión.

Tarifa anterior: 5, 5A

### **Consumo de energía**

Normalmente se medirán los consumos de energía, aunque en los contratos respectivos se establecerán el o los procedimientos para determinar el consumo de energía, de acuerdo con las características en que se efectúe el suministro de servicio y de conformidad con las normas aplicables.

### **Demanda por contratar**

La demanda por contratar corresponderá al 100% de la carga conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

### **Reposición de lámparas**

El prestador del servicio deberá reponer las lámparas, los aparatos y materiales accesorios que requiera la operación de las mismas.

Tratándose de alumbrado público, cuando el suministrador esté de acuerdo en tomar a su cargo la reposición de las lámparas y dispositivos necesarios, se fijará en los contratos la forma para el cobro de los gastos que origine este servicio adicional al del suministro de energía.

### **Depósito en garantía**

Las cuotas correspondientes al consumo equivalente a 12 horas diarias mensuales del servicio de la demanda contratada.

---

# Tarifas Específicas Media Tensión

## Nuevo esquema tarifario (2019)



### Tarifas RAMT

Riego Agrícola en Media Tensión.

Tarifa anterior: 9M

#### Aplicación.

Esta tarifa se aplicará exclusivamente a los servicios en media tensión que destinen la energía para el bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas y al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

#### Cuotas aplicables.

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar.. Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad

Categorías Ejemplo: Peninsular		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
RAMT	\$/mes				504.43			
	\$/kWh	0.1521		0.007		0.0054	0.3197	
	\$/kW		81.31					42.1320

**Tarifas RAMT**

Riego Agrícola en Media Tensión.  
Tarifa anterior: 9M

**Mínimo mensual.**

El importe que resulta de aplicar el cargo por la operación del Suministrador de Servicios Básicos correspondiente a esta categoría tarifaria.

**Demanda por contratar**

La demanda por contratar la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor de 60% de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

**Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\min \left\{ D_{\max, \text{mensual}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

---

### **Tarifas RAMT**

Riego Agrícola en Media Tensión.

Tarifa anterior: 9M

Donde *Dmaxmensual* es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación, *Qmensual* es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh, *d* días del periodo de facturación y el *F.C.* es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde *Qmensual* es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh, *d* días del periodo de facturación y el *F.C.* es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la *Dmaxpunta* y *Qmensual* serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**Distribución.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos de distribución expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

---

### **Tarifas RAMT**

Riego Agrícola en Media Tensión.  
Tarifa anterior: 9M

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max mensual}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max mensual}}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{\text{max mensual}}$  y  $Q_{\text{mensual}}$  serán la demanda máxima registrada y el consumo mensuales, suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

---

**Tarifas RAMT**

Riego Agrícola en Media Tensión.

Tarifa anterior: 9M

**Demanda máxima medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

**Depósito en garantía**

El importe que resulte de aplicar el cargo por capacidad a cada kilowatt de la demanda contratada.

# Tarifas Específicas Media Tensión

## Nuevo esquema tarifario (2019)



### Tarifas APMT

Alumbrado público en media tensión

Tarifa anterior: 5, 5A.

#### Aplicación.

Esta tarifa sólo se aplicará al suministro de energía eléctrica en media tensión, para el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrado ornamental por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos en todo el país.

#### Horario.

Del anochecer al amanecer del día siguiente, excepto el servicio a semáforos; o el que se establezca en los convenios que en cada caso suscriban las partes contrastantes.

#### Cuotas aplicables.

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar.. Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad

Categorías Ejemplo: Peninsular		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
APMT	\$/mes				504.43			
	\$/kWh	0.1521		0.007		0.0054	1.8650	0.7943
	\$/kW		81.31					

## **Tarifas APMT**

Alumbrado público en media tensión

Tarifa anterior: 5, 5A.

### **Mínimo mensual.**

El importe que resulta de aplicar el cargo por la operación del Suministrador de Servicios Básicos correspondiente a esta categoría tarifaria.

### **Consumo de energía**

Normalmente se medirán los consumos de energía, aunque en los contratos respectivos se establecerán el o los procedimientos para determinar el consumo de energía, de acuerdo con las características en que se efectúe el suministro de servicio y de conformidad con las normas aplicables.

### **Demanda por contratar**

La demanda por contratar corresponderá al 100% de la carga conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

### **Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\min \left\{ D_{\max_{\text{mensual}}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

---

### **Tarifas APMT**

Alumbrado público en media tensión

Tarifa anterior: 5, 5A.

Donde  $D_{maxmensual}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxpunta}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**Distribución.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos de distribución expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

---

### **Tarifas APMT**

Alumbrado público en media tensión  
Tarifa anterior: 5, 5A.

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max mensual}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max mensual}}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{\text{max mensual}}$  y  $Q_{\text{mensual}}$  serán la demanda máxima registrada y el consumo mensuales, suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

---

## **Tarifas APMT**

Alumbrado público en media tensión

Tarifa anterior: 5, 5A.

### **Demanda máxima medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

### **Reposición de lámparas**

El prestador del servicio deberá reponer las lámparas, los aparatos y materiales accesorios que requiera la operación de las mismas.

Tratándose de alumbrado público, cuando el suministrador esté de acuerdo en tomar a su cargo la reposición de las lámparas y dispositivos necesarios, se fijará en los contratos la forma para el cobro de los gastos que origine este servicio adicional al del suministro de energía.

### **Depósito en garantía**

Las cuotas correspondientes al consumo equivalente a 12 horas diarias mensuales del servicio de la demanda contratada.

---

## Tarifas de Suministro Básico

Nuevo esquema tarifario (Diciembre 2018 - 2019)



### Tarifas específicas de estímulo

Riego Agrícola: 9CU

#### Aplicación

Esta tarifa de estímulo se aplicará **para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola** por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, **hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.”**

#### Cuotas aplicables

Durante todo este año, se aplicará el siguiente cargo por la energía consumida, hasta por la Cuota Energética (consultar el mes a facturar).

#### Energía Excedente.

La **energía eléctrica consumida que exceda** la cuota energética asignada cada año, **será facturada con los cargos de la Tarifa RABT ó RAMT**, Servicio para Riego Agrícola en Baja Tensión o Riego Agrícola en Media Tensión, **según corresponda**, ambas determinadas por la Comisión Reguladora de Energía.

Acuerdo 124-2017 TFSB de Estimulo 9-CU y 9-N, SHCP-DOF

Acuerdo 125-2017 TFSB de Estimulo Acuicola, SHCP-DOF

---

## Tarifas específicas de estímulo

Riego Agrícola: 9N

### Aplicación

Esta tarifa de estímulo nocturna se **aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola** por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, **hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**. La inscripción a esta tarifa será a solicitud del usuario.

### Cuotas aplicables

Durante todo este año, se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en periodo nocturno y en periodo diurno, hasta por la Cuota Energética. (consultar el mes a facturar).

### Energía Excedente.

La **energía eléctrica consumida que exceda la cuota energética asignada cada año, será facturada con los cargos de la RABT ó RAMT**, Riego Agrícola en Baja Tensión o Riego Agrícola en Media Tensión, **según corresponda**, ambas determinadas por la Comisión Reguladora de Energía.

## Tarifas de Suministro Básico

Nuevo esquema tarifario (Diciembre 2018 - 2019)



### Tarifas específicas de estímulo

Riego Agrícola: 9N

#### **Energía Excedente.**

Para los efectos del párrafo anterior, en caso de que durante algunos meses del año calendario el usuario haya recibido el servicio con la Tarifa 9-CU, Tarifa Final de Suministro Básico de Estímulo para Bombeo de Agua para Riego Agrícola con Cargo Único, la energía eléctrica facturada con el cargo aplicable conforme al numeral 2 anterior se agregará a la contabilizada con la Tarifa 9-N.

#### **Periodo nocturno y periodo diurno**

El periodo nocturno comprenderá de las 00:00:01 horas hasta las 08:00:00 horas y será aplicable todos los días.

El periodo diurno comprenderá de las 8:00:01 horas hasta las 00:00:00 horas y será aplicable todos los días.

Para los efectos de la aplicación de la Tarifa 9-N se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

## Tarifas de Suministro Básico

Nuevo esquema tarifario (Diciembre 2018 - 2019)



### Tarifas específicas de estímulo

Acuícola: EA

#### Tarifas de estímulo para la energía eléctrica consumida en instalaciones acuícolas

##### Aplicación

Tarifas de estímulo para la energía eléctrica consumida en instalaciones acuícolas por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios de SAGARPA.

##### Cargo por la energía consumida

La facturación con las tarifas que se establecen en este artículo, se realizará mediante la **aplicación de los cargos que correspondan de la tarifa vigente que le resulte correlativa, multiplicada por el factor de 0.50 (cero punto cinco cero) hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, de acuerdo con los “Lineamientos por los que se Regula el Programa Especial de Energía para el Campo en Materia de Energía Eléctrica para Uso Acuícola”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2005.

Acuerdo 124-2017 TFSB de Estimulo 9-CU y 9-N, SHCP-DOF

Acuerdo 125-2017 TFSB de Estimulo Acuícola, SHCP-DOF

---

# TFSB

# Uso General

---

# Tarifas Generales Baja Tensión

## Nuevo esquema tarifario (2019)



### Tarifas PDBT

Pequeña demanda baja tensión hasta 25 kW-mes

Tarifa anterior: 2, 6.

#### Aplicación

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía en baja tensión a cualquier uso, con demanda hasta de 25 kilowatts, excepto a los servicios para los cuales se fija específicamente su tarifa.

#### Cuotas aplicables

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar.

Los cargos de las tarifas finales de suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad.

Categoría DCVMC		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
PDBT	\$/mes				61.01			
	\$/kWh	0.1521	0.5880	0.007		0.0054	1.1829	0.4584

#### Mínimo mensual.

La cantidad que resulte de aplicar el cargo por la por la operación del Suministrador de Servicios Básicos.

---

### **Tarifas PDBT**

Pequeña demanda baja tensión hasta 25 kW-mes

Tarifa anterior: 2, 6.

#### **Demanda por contratar**

La demanda por contratar la fijará inicialmente el usuario con base en sus necesidades de potencia. Cualquier fracción de kilowatt se considerará como kilowatt completo.

Cuando el usuario exceda la demanda de 25 kilowatts, deberá solicitar al suministrador aplique la tarifa GDBT. De no hacerlo, a la tercera medición consecutiva en que exceda la demanda de 25 kilowatts, será reclasificado por el suministrador, notificándole al usuario.

#### **Depósito en garantía**

Es el importe que resulte de aplicar la cuota a cada kilowatt, con base a los hilos contratados de acuerdo a lo siguiente:

- a) 125 kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.
- b) b) 350 kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.
- c) c) 400 kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

---

### **Tarifas GDBT**

Gran demanda baja tensión mayor a 25 kW-mes.

Tarifa anterior: 3, 6.

#### **Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía en baja tensión a cualquier uso, con demanda de más de 25 kilowatts, excepto a los servicios para los cuales se fija específicamente su tarifa.

#### **Cuotas aplicables**

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar.

Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad

#### **Mínimo mensual.**

La cantidad que resulte de aplicar el cargo por la por la operación del Suministrador de Servicios Básicos.

---

### **Tarifas GDBT**

Gran demanda baja tensión mayor a 25 kW-mes.

Tarifa anterior: 3, 6.

#### **Demanda por contratar**

La demanda por contratar la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor de 60% de la carga total conectada ni menor de 25 kilowatts o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

#### **Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\min \left\{ D_{max\,mensual}, \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{max\,mensual}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

---

### **Tarifas GDBT**

Gran demanda baja tensión mayor a 25 kW-mes.

Tarifa anterior: 3, 6.

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxpunta}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**Distribución.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos de distribución expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\text{mín} \left\{ D_{maxmensual}, \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{maxmensual}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

---

### **Tarifas GDBT**

Gran demanda baja tensión mayor a 25 kW-mes.

Tarifa anterior: 3, 6.

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxmensual}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima registrada y el consumo mensuales, suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

### **Demanda Máxima Medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

### **Depósito en garantía**

Es 2 veces el importe del cargo por capacidad a cada kilowatt de demanda contratada.

---

**Tarifas GDMTO**  
Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria  
Tarifa anterior: OM, 6.

**Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda menor a 100 kW.

**Cuotas aplicables**

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar.

Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad.

**Mínimo mensual.**

El importe que resulta de aplicar el cargo por la operación del Suministrador de Servicios Básicos correspondiente a esta categoría tarifaria.

---

## **Tarifas GDMTO**

Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria

Tarifa anterior: OM, 6.

### **Demanda contratada**

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% de la carga total conectada, ni menor de 10 kilowatts o la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90%.

### **Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\min \left\{ D_{max\,mensual}, \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{max\,mensual}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

---

**Tarifas GDMTO**

Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria  
Tarifa anterior: OM, 6.

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxpunta}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**Distribución.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos de distribución expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\min \left\{ D_{max_{mensual}}, \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

---

### **Tarifas GDMTO**

Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria

Tarifa anterior: OM, 6.

Donde *Dmaxmensual* es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación, *Qmensual* es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh, *d* días del periodo de facturación y el *F.C.* es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde *Qmensual* es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh, *d* días del periodo de facturación y el *F.C.* es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la *Dmaxmensual* y *Qmensual* serán la demanda máxima registrada y el consumo mensuales, suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

#### **Depósito en garantía**

Es 2 veces el importe del cargo por capacidad a cada kilowatt de demanda contratada.

---

## **Tarifas GDMTO**

Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria

Tarifa anterior: OM, 6.

### **Demanda Máxima Medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

Cuando la demanda máxima medida sea igual o exceda de 100 kilowatts, el usuario deberá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa GDMTH. De no hacerlo, al tercer mes consecutivo en que exceda la demanda de 100 kilowatts, será reclasificado por el suministrador en la tarifa GDMTH, notificando al usuario.

### **Temporadas de verano y fuera de verano**

La aplicación de cuotas en las regiones Baja California y Baja California Sur se definen las siguientes temporadas:

#### VERANO

Baja California: del 1 de mayo, al sábado anterior al último domingo de octubre.

Baja California Sur: del primer domingo de abril, al sábado anterior al último domingo de octubre.

#### NO VERANO

Baja California: del último domingo de octubre al 30 de abril.

Baja California Sur: del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril.

---

## **Tarifas GDMTH**

Gran Demanda en Media Tensión Horaria.

Tarifa anterior: HM, HMC, 6.

### **Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda igual o mayor a 100 kilowatts.

### **Cuotas aplicables**

Se debe identificar el estado, municipio, división donde se localiza el servicio para poder consultar los precios vigentes del mes a facturar.

Los cargos de las tarifas finales del suministro básico descritos en este apartado, corresponden a la integración de los cargos por Transmisión, Distribución, Operación del CENACE, Operación del Suministrador Básico, Servicios Conexos No MEM, Energía y Capacidad

### **Mínimo mensual.**

El importe que resulta de aplicar el cargo por la operación del Suministrador de Servicios Básicos correspondiente a esta categoría tarifaria

---

## **Tarifas GDMTH**

Gran Demanda en Media Tensión Horaria.

Tarifa anterior: HM, HMC, 6.

### **Demanda contratada**

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% de la carga total conectada, ni menor de 100 kilowatts o la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90%.

### **Horario**

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

### **Periodos Punta, Intermedio y Base**

Estos periodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe en el apartado 3.3.4 del Anexo Único del Acuerdo número A/064/2018.

---

## **Tarifas GDMTH**

Gran Demanda en Media Tensión Horaria.

Tarifa anterior: HM, HMC, 6.

### **Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max}_{\text{punta}}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max}_{\text{mensual}}}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

---

### **Tarifas GDMTH**

Gran Demanda en Media Tensión Horaria.

Tarifa anterior: HM, HMC, 6.

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxpunta}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**Distribución.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos de distribución expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\min \left\{ D_{max_{mensual}}, \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

---

### **Tarifas GDMTH**

Gran Demanda en Media Tensión Horaria.

Tarifa anterior: HM, HMC, 6.

Donde *Dmaxmensual* es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación, *Qmensual* es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh, *d* días del periodo de facturación y el *F.C.* es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde *Qmensual* es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh, *d* días del periodo de facturación y el *F.C.* es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la *Dmaxmensual* y *Qmensual* serán la demanda máxima registrada y el consumo mensuales, suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

---

## **Tarifas GDMTH**

Gran Demanda en Media Tensión Horaria.

Tarifa anterior: HM, HMC, 6.

### **Demanda Máxima Medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

Cuando el usuario mantenga durante 12 meses consecutivos valores de demanda inferiores a 100 kilowatts, podrá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa GDMTO.

### **Energía de punta, intermedia y de base**

Energía de punta es la energía consumida durante el periodo de punta.

Energía intermedia es la energía consumida durante el periodo intermedio.

Energía de base es la energía consumida durante el periodo de base.

### **Depósito de garantía**

Será de 2 veces el importe que resulte de aplicar el cargo por capacidad a cada kilowatt de demanda contratada.

---



## **Tarifas DIST**

Demanda Industrial en Subtransmisión

Tarifa anterior: HS, HSL

### **Mínimo mensual.**

El importe que resulta de aplicar el cargo por la operación del Suministrador de Servicios Básicos aplicable a esta categoría tarifaria.

### **Demanda contratada**

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90%.

### **Horario**

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

### **Periodos Punta, Semi-punta, Intermedio y Base**

Estos periodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe en el apartado 3.3.4 del Anexo Único del Acuerdo número A/064/2018.

---

## **Tarifas DIST**

Demanda Industrial en Subtransmisión

Tarifa anterior: HS, HSL

### **Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max}_{\text{punta}}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max}_{\text{mensual}}}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

---

## **Tarifas DIST**

Demanda Industrial en Subtransmisión

Tarifa anterior: HS, HSL

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxpunta}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

### **Demanda Máxima Medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

---

**Tarifas DIST**

Demanda Industrial en Subtransmisión

Tarifa anterior: HS, HSL

**Energía de punta, de semi-punta, intermedia y de base**

Energía de punta es la energía consumida durante el periodo de punta.

Energía de semipunta es la energía consumida durante el periodo de semipunta.

Energía intermedia es la energía consumida durante el periodo intermedio.

Energía de base es la energía consumida durante el periodo de base.

**Depósito de garantía**

Será de 2 veces el importe que resulte de aplicar el cargo por capacidad a cada kilowatt de demanda contratada.



## **Tarifas DIT**

Demanda Industrial Transmisión

Tarifa anterior: HT, HTL

### **Mínimo mensual.**

El importe que resulta de aplicar el cargo por la operación del Suministrador de Servicios Básicos aplicable a esta categoría tarifaria.

### **Demanda contratada**

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario; su valor no será menor del 60% de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90%.

### **Horario**

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquellos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

### **Periodos Punta, Semi-punta, Intermedio y Base**

Estos periodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe en el apartado 3.3.4 del Anexo Único del Acuerdo número A/064/2018.

---

## **Tarifas DIT**

Demanda Industrial Transmisión

Tarifa anterior: HT, HTL

### **Criterios de cobro**

**Capacidad.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max}_{\text{punta}}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max}_{\text{mensual}}}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión que no cuenten con sistemas de medición para demanda, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

---

## **Tarifas DIT**

Demanda Industrial Transmisión

Tarifa anterior: HT, HTL

$$Demanda = \left[ \frac{Q_{mensual}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{mensual}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.3.1 del Anexo. Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{maxpunta}$  y  $Q_{mensual}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

### **Demanda Máxima Medida**

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 minutos en el periodo correspondiente, cualquier fracción de kilowatt de demanda medida se tomará como kilowatt completo.

---

**Tarifas DIT**

Demanda Industrial Transmisión

Tarifa anterior: HT, HTL

**Energía de punta, de semi-punta, intermedia y de base**

Energía de punta es la energía consumida durante el periodo de punta.

Energía de semipunta es la energía consumida durante el periodo de semipunta.

Energía intermedia es la energía consumida durante el periodo intermedio.

Energía de base es la energía consumida durante el periodo de base.

**Depósito de garantía**

Será de 2 veces el importe que resulte de aplicar el cargo por capacidad a cada kilowatt de demanda contratada.

